



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2157

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00429-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DECLARATIVO
VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ ELENA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BEATRIZ ELENA PATIÑO GUTIERREZ**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por pago total de la obligación.

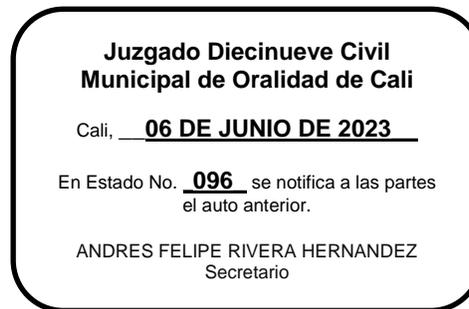
2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.-ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del banco agrario depósitos judiciales a la parte demandada **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A** identificado con el NIT: 860002184, en virtud del pago total de la obligación.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el otrora Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b5ad29b50d8c014fc56028bcffdefa07f54b148a83a8ff2bc4e2e22f97a64**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2152.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00988-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DOMINGO HINESTROZA GUILASPE

La apoderada de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir al pagador INSTITUCIÓN EDUCATIVA EVA RIASCOS PLATA a fin de que informe al despacho sobre la medida cautelar que ordenó embargo y secuestro previo de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada DOMINGO HINESTROZA GUILASPE, toda vez que el Oficio No. 270 del 15 de febrero de 2023 fue radicado más de meses sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EVA RIASCOS PLATA a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de embargo y secuestro previo de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada DOMINGO HINESTROZA GUILASPE, requerida ya en una oportunidad mediante Oficio No. 270 del 15 de febrero de 2023. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c615b3fd9b5009621fd6b89f1e96d319e70821bcb8c8a1567bc8b0d3d90bad37**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2162

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00610-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI E.I.C.E E.S.P.
Demandado: JULIO CESAR GONZÁLEZ OLAVE

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial contentivo de los siguientes documentos: Constancia de inscripción de medida cautelar de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali; Certificado de Tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-357724 y desprendibles

de pago de inscripción de medida cautelar. Por tanto, se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1332 de 31 de marzo de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, quien se localiza en los correos electrónicos: juandrz@yahoo.com - jdramon@rzgabogados.com y el número telefónico: 310 305 2527

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora consistentes en: Constancia de inscripción de medida cautelar de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali; Certificado de Tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-357724 y desprendibles de pago de inscripción de medida cautelar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32798300d59b1c47db5f4846e0111d329f124b491b4e75d3eee4bb60dac54f10**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2163

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00581-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: JOBITA CARDENAS CUENCA
ALVARO GOMEZ PASTRANA.

Advirtiendo que el presente proceso que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida de embargo y retención decretadas dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto del 15 de Julio de 2020 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, títulos valores, CDT, bienes y valores en custodia de las diferentes entidades bancarias, líbrese los oficios correspondientes.

3.- SIN LUGAR DEVOLVER al interesado la demanda o el título valor, toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a36daa7ccc3ceef9824e3c0c8b6b2f2f0786444cf01f570d1c700d28416a33**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2159

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00169-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS S.A.S.
JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

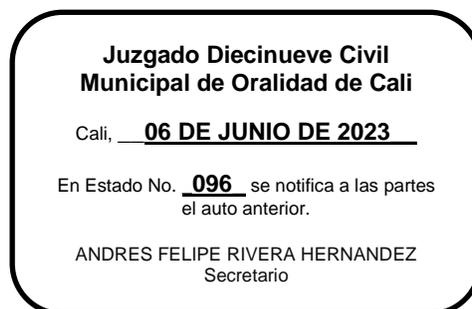
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ESCUDERO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 603 de 23 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, quien se localiza en los correos electrónicos: pasanchez140@gmail.com - solucionesyjuridicas@gmail.com y los números telefónico: 318 699 6026 – 318 394 0332

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1c6035eee60abef79bf81d81d4eff85cec60eb7a03243cfa27b74355b10fc**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2154

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00606-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE HOOBER GAVIRIA AGUIRRE

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE HOOBER GAVIRIA AGUIRRE** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **096** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fdb05450d95a12caae23b4650fdb80d2fa38f21ce335371d8a71ccce81a6**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2158

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00777-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HUGO NEY HURTADO MOSQUERA

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado HUGO NEY HURTADO MOSQUERA, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado HUGO NEY HURTADO MOSQUERA, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la

notificación del Auto No. 3342 de 1 de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO, quien se localiza en el correo electrónico: cfsalazarv@hotmail.com y el número telefónico 316 454 2519

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea0626fc75bc1bb0a5030bda42cbd291932321e9fadf3b640d949c52172607b**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2156

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00813-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: ZULIANI GARCIA HENAO
Demandado: OSCAR JAVIER BURITICA VALDERRAMA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ZULIANI GARCIA HENAO**, contra **OSCAR JAVIER BURITICA VALDERRAMA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **096** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c854301e6d16e15ed87b7331b923bb9df78d6a40499ef1f23399c67907167139**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2161

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00820-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
Demandante: JOSE DARIO CERON SILVA
Demandado: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOSE DARIO CERON SILVA**, contra **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **096** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ee0ffa82160b88c481244acedab004f2d7f35df415f876693bac8a71ac30b**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2160

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00031-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANDO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total en la mora de la obligación contraída por medio de titulo valor pagare y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANDO DE BOGOTÁ S.A**, contra **JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ**, por pago en la mora de la obligación contraída por medio de titulo valor pagare.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.- NO CONDENAR en costas ni en agencias en derecho en virtud de que la terminación del proceso es por pago de la mora de la obligación, contraída por medio de titulo valor Pagare.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e661f11a323f240546545a57972ecef9d7317303d9b420b324c7950ac9be6**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2171

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-0128-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA ZAMBRANO

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera al Gerente de las entidades bancarias relacionadas en las medidas previas, toda vez que no han dado respuesta alguna al oficio de embargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUIÉRASE a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, FALABELLA, CITIBANK, BANCAMIA, MULTIBANK, BANCO UNION, CREDIFINANCIERA, PROCREDIT y COOPCENTRAL, para que nos indique los motivos que ha tenido para no hacer efectiva la orden de embargo ordenado en el OFICIO #0349 del 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5844431cb398a3d71661b98789da1c406725455c4a25b388f30132598c6ad3**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2155

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00344-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: YOLAGIR S.A.S.
Demandado: ANDRÉS FERNANDO PARUMA LEMOS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante YOLAGIR S.A.S., contra el Auto No. 1842 de 12 de Mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 081 de 15 de mayo de 2023, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

i) El día 13 de marzo de 2023, fue radicada demanda ejecutiva contra Andrés Fernando Paruma Lemos, en la cual se relacionaron:

- 1.1. Poder
- 1.2. Trazabilidad Poder
- 1.3. Solicitud de medida cautelar
- 1.4. Demanda – Proceso ejecutivo
- 1.5. Enlace Drive: (Copiar y pegar en navegador)
<https://drive.google.com/drive/folders/1nwyIYV4zVN2i6Es6niVHb36KesJD9GZk?usp=sharing>

ii) Que dentro del link aportado con la radicación se encuentran todos los documentos correspondientes a la demanda, los cuales, se encuentran en la carpeta denominada “PRUEBAS Y ANEXOS” pudiéndose observar, entre otros, documento PDF denominado “ACUERDO DE PAGO – YOLAGIR” que

corresponde al título ejecutivo que se pretende cobrar. Por lo tanto, el título ejecutivo fue aportado debidamente con la presentación de la demanda, junto con sus anexos.

iii) Finaliza su argumentación, solicitando se Reponga el Auto No. 1842 de 12 de mayo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, el día 15 de mayo del año en curso, presentó el memorial

de impugnación del Auto No. 1842 de 12 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

En cuanto a la censura presentada por el apoderado de la parte activa de la Litis; advierte esta Juzgadora que en efecto le asiste razón, puesto que, conforme a la constancia secretarial obrante en el archivo 11 del expediente digital, se pone en conocimiento que: “se omitió descargar los anexos enviados a través de enlace en fecha 13 de marzo de 2023, con la demanda inicialmente repartida al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, por lo que se agrega a la fecha con la debida constancia dentro del expediente digital”. En consecuencia, esta Juzgadora Repondrá para revocar el Auto No. 1842 de 12 de mayo de 2023.

Por otra parte, procede esta unidad judicial a verificar el documento privado denominado, “ACUERDO DE PAGO”, aportado como título base de la ejecución, para tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la procedencia o no de librar mandamiento de pago.

El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones “**expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

A su vez, en lo que respecta a los requisitos de las obligaciones del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01, refirió:

“(…) **La claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)

“(…) **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser

exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y **es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” .

De la revisión del título ejecutivo, obrante de folio 13 a 15 del archivo 10 del expediente digital, se avizora, que actúan María Yolanda Giraldo Giraldo como ACREEDOR y Andrés Fernando Paruma Lemos, como DEUDOR, conteniendo en la cláusula primera el objeto del acuerdo, que se muestra a continuación.

PRIMERA. Objeto del acuerdo. El DEUDOR se compromete con el ACREEDOR a pagar las sumas de dinero que adeuda y que se describen:

- Deuda por concepto inconsistencias encontradas en el pago de PLANILLAS, lo que arroja un valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$33.124.700) (Lo cual, está debidamente soportado)
- Deuda por inconsistencias encontradas en el pago de CARTERA, lo que arroja un valor de CATORCE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$14.452.029) (Lo cual, está debidamente soportado)
- Deuda por inconsistencias encontradas en el pago de SEGURIDAD SOCIAL, lo que arroja un valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.052.400) (Lo cual, está debidamente soportado)
- Deuda por PRESTAMO efectuado al señor PARUMA LEMOS lo que arroja un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000) (Lo cual, está debidamente soportado).

Lo anterior arroja un valor adeudado por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENYA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$52.279.129)

Seguidamente, en la cláusula segunda, se estipula,

SEGUNDA. El acreedor devolverá el valor adeudado de la siguiente manera:

- Un pago de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) el día 10 de noviembre de 2022, dineros que deben ser entregados en efectivo y/o transferencia a favor de la sociedad.
- El restante, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENYA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$22. 279.129) los cuales serán pagados de la siguiente manera:
 - o Cuotas mensuales por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000) + los intereses del 2% mensual, discriminados de la siguiente manera:

CRÉDITO	\$ 22.279.129
TASA	2%
PLAZO	20
CUOTA	\$ 1.362.518,41

Nper	Cuotas	Interés	Amortización	Saldo
0	\$ 1.362.518,41			\$ 22.279.129
1	\$ 1.362.518,41	\$ 445.583	\$ 916.935,83	\$ 21.362.193
2	\$ 1.362.518,41	\$ 427.244	\$ 935.274,55	\$ 20.426.919
3	\$ 1.362.518,41	\$ 408.538	\$ 953.980,04	\$ 19.472.939
4	\$ 1.362.518,41	\$ 389.459	\$ 973.059,64	\$ 18.499.879
5	\$ 1.362.518,41	\$ 369.998	\$ 992.520,83	\$ 17.507.358
6	\$ 1.362.518,41	\$ 350.147	\$ 1.012.371,25	\$ 16.494.987
7	\$ 1.362.518,41	\$ 329.900	\$ 1.032.618,68	\$ 15.462.368
8	\$ 1.362.518,41	\$ 309.247	\$ 1.053.271,05	\$ 14.409.097
9	\$ 1.362.518,41	\$ 288.182	\$ 1.074.336,47	\$ 13.334.761
10	\$ 1.362.518,41	\$ 266.695	\$ 1.095.823,20	\$ 12.238.937
11	\$ 1.362.518,41	\$ 244.779	\$ 1.117.739,66	\$ 11.121.198
12	\$ 1.362.518,41	\$ 222.424	\$ 1.340.094,46	\$ 9.981.103
13	\$ 1.362.518,41	\$ 199.622	\$ 1.362.896,35	\$ 8.818.207
14	\$ 1.362.518,41	\$ 176.364	\$ 1.386.154,27	\$ 7.632.053
15	\$ 1.362.518,41	\$ 152.641	\$ 1.409.877,36	\$ 6.422.179
16	\$ 1.362.518,41	\$ 128.444	\$ 1.234.074,91	\$ 5.188.100
17	\$ 1.362.518,41	\$ 103.762	\$ 1.258.756,40	\$ 3.929.344
18	\$ 1.362.518,41	\$ 78.587	\$ 1.283.931,93	\$ 2.645.413
19	\$ 1.362.518,41	\$ 52.908	\$ 1.309.610,16	\$ 1.335.802
20	\$ 1.362.518,41	\$ 26.716	\$ 1.335.802,37	\$ 0

- o De igual forma, podrá efectuar abonos en cualquier fecha liquidando respectivamente el interés correspondiente a la fecha.
- Entregar el cargo a la persona determinada con toda la información requerida.
- No vulnerar la confidencialidad de la información adquirida en virtud del contrato suscrito con YOLAGIR SAS y las empresas y/o sociedades y de sus clientes y demás, a las cuales tuvo conocimiento.

Como se evidencia, el documento aportado no cumple con el requisito de la claridad, puesto que, en la cláusula primera, el deudor se compromete con el acreedor a pagar unas sumas de dinero, pero en la cláusula segunda, quien manifiesta que devolverá el valor adeudado es el acreedor.

Así las cosas, como quiera que el título base de ejecución no reúne a completitud los requisitos establecidos en el artículo 422 del código General del Proceso; esta Juzgadora se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

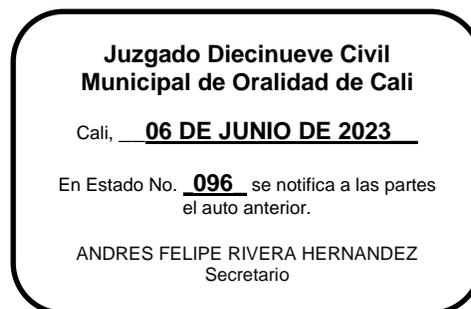
1.- REPONER para revocar el Auto No. 1842 de 12 de Mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía promovido por YOLAGIR S.A.S. contra ANDRÉS FERNANDO PARUMA LEMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

4. ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c635a1ec5468fb88978573638f56467ba3339da764075e8371aec64af8623**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2153.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00362-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JULIAN ANDRES DUQUE CADENA

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien promovió demanda ejecutiva contra JULIAN ANDRES DUQUE CADENA, no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 26, 29, 30 y 31 de mayo y, 1 de junio de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c49073c995aeba9b2c3a042489a9543c3447c83bbfa12238a2825435f5351**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2165.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00367-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS
Demandado: TIBERIO ZORRILLA

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS quien promovió demanda ejecutiva contra TIBERIO ZORRILLA, no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 24, 25, 26, 29, y 30 de mayo de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002bbb2519e95aa71456aebf1dab341513a38d5469a23d45430b6ff2d4f47496**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2166.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00379-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MP NET SOLUTIONS S.A.S
Demandado: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S

Revisada la subsanación a la demanda EJECUTIVA promovida por MP NET SOLUTIONS S.A.S contra GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FE-57, FE-58, FE-71, FE-72, FE-92, FE-104 y FE-113** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)*”.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **FE-57, FE-58, FE-71, FE-72, FE-92, FE-104 y FE-113** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los**

presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”.

3. Las facturas electrónicas de venta No. **FE-57, FE-58, FE-71, FE-72, FE-92, FE-104 y FE-113** carece de la firma de quien las crea (art. 621 del C. Comercio).

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por MP NET SOLUTIONS S.A.S contra GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 06 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a7a99abecb4374db62d862d20d786216e794a91e76b6673083c63548b6fbd**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2167.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00403-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H
Demandado: JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ

Revisado cuidadosamente el escrito del 01 de junio de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 29 de mayo de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

*“(...) 1. **Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal, requisito que no fue presentado en el archivo digital (...)”.*

2. Frente al requisito No. 1°, la apoderada judicial adjunta un pantallazo de la remisión de un “poder” que también anexa, pretendiendo dar cumplimiento con el requerimiento en el auto que inadmitió la demanda, sin percatarse que el poder adosado a folio 4 del archivo digital 05 no corresponde al aportado en la demanda que fue radicada el 26 de mayo de 2023, por tal razón no es dable valorar una pieza procesal que no fue aportada en la presente demanda, y que en una primera oportunidad fue tachada también de falencias por no cumplir con los requisitos legales.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4 En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ebf91924dc65dd4370c92aed335692fe82277dfd57abd1eebb8f5e43336d03**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2168

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00410-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: SALOME LONDOÑO ROMERO representada legalmente por
CLAUDIA MILENA ROMERO ACEVEDO
Causante: JIMMY ANDRES LONDOÑO ESCOBAR

Revisada demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por SALOME LONDOÑO ROMERO representada legalmente por CLAUDIA MILENA ROMERO ACEVEDO, del de cuius JIMMY ANDRES LONDOÑO ESCOBAR observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debe presentar como anexo el inventario y avalúo de los bienes en los términos de los numerales 5º y 6º del art. 489 del C.G.P
2. Deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada y anexar, además, los avalúos actualizados conforme al art. 444 del C.G.P. como lo dispone también el numeral 6º del art. 488 ídem.
3. Deberá de allegar el certificado de tradición del bien mueble incluido dentro del acervo hereditario, con fecha de expedición que no supere el mes, desde la fecha de emisión.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda SUCESIÓN INTESTADA promovida por SALOME LONDOÑO ROMERO representada legalmente por CLAUDIA MILENA ROMERO ACEVEDO, del de cujus JIMMY ANDRES LONDOÑO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho HECTOR FABIO ARRECHEZ GUEVARA, identificado con CC 1.144.073.752 y T.P No. 312.062 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d470dd800ae9672dc65e195e6ec9f1122c19fcb8b6af9eced1307274f5721e1**

Documento generado en 05/06/2023 09:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2164

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00429-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIO GARCES
Demandadas: ANA MARÍA CADAVID CANIZALEZ
YURI JHAKELINE FEIJO
MARIA TERESA SCAFIDI FLOREZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, interpuesta por **MARIO GARCES**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- En el acápite de las pretensiones, se observa que la pretensión primera no fue numerada. Razón por la cual, se deberá ajustar la pretensión referida enumerándola como corresponde.
- En la pretensión segunda, se pide que se ordene el pago de los cánones que se generen con posterioridad a la demanda y hasta que se haga entrega del bien inmueble junto con sus intereses. No obstante, debe hacerse claridad al demandante, que la única finalidad del presente proceso es, obtener la restitución del inmueble dado en arrendamiento; pero si lo que desea realizar es el cobro de cánones de arrendamiento debidos, deberá hacer uso del proceso ejecutivo para dicho fin. En ese orden de ideas, se deberá ajustar el acápite de pretensiones retirando la pretensión segunda por ser improcedente en este proceso, dada la naturaleza del mismo.

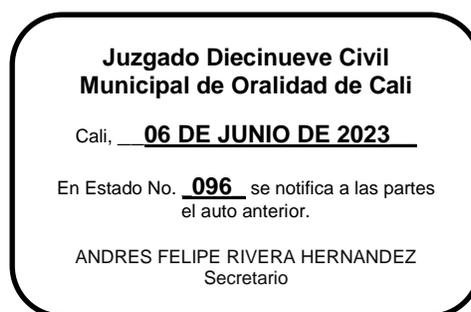
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HUGO ANDRES ROSERO CHAVES, identificado con C.C. No. 94.073.907 y con T.P. No. 300.321 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c876500caf3030a51b0255015ec10c0747ddbc816213471f2da3766c0145fd25**

Documento generado en 05/06/2023 09:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>